

LEY R N° 1896

Artículo 1º - Facúltase al Consejo Provincial de Salud Pública a percibir y administrar en la forma que determine la reglamentación, los ingresos que en concepto de prestaciones médicas y paramédicas, se realicen a afiliados a Obras Sociales, Mutualidades, Compañías de Seguros, en Hospitales y demás efectores de salud, dependientes de dicho consejo.

Artículo 2º - El producto de lo recaudado pasará a integrar una cuenta especial habilitada a tal efecto, destinándose a atender gastos de los hospitales dependientes del Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo deberá introducir las modificaciones necesarias al presupuesto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, contabilizando los recursos en la cuenta 1.1.2.1.04. "Arancelamiento Hospitalario" con la modificación que tendrá que figurar en la columna "Afectaciones Otras" y las erogaciones se imputarán a las partidas de inversión del programa 1.1502.0 -Centros Asistenciales- Finalidad 3- Función 10 del presupuesto vigente.